

SECRETARÍA. Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, envió auto calendado 18 de abril de 2023 en el día de hoy, **mas no envió soporte de haber comunicado el mismo a este despacho judicial.** Sírvase proveer.

El secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	HERIBERTO JIMENEZ ESLAVA
DEMANDADO	CARMEN ROSA MONTES
RADICADO	23-001-31-03-003-2015-00184-00
ASUNTO	AUTO DECRETA NULIDAD
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial encuentra el Despacho que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, envió en el día de hoy, auto calendado 18 de abril de 2023, bajo el radicado 23001400300120190110600, en donde en el ordinal SEXTO, dijo lo siguiente:

“SEXTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaria oficiase al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa para los efectos del numeral 4º del artículo 564 del C.G.P”.

Por lo anterior, se verifica que conforme al artículo 564 del CGP dicha solicitud es procedente, y se ordenará a secretaria que envíe este proceso sin dilaciones, a ese despacho judicial y con destino a ese radicado 23001400300120190110600, dándole salida por TYBA y cancelación del radicado **23-001-31-03-003-2015-00184-00**, en este despacho judicial.

Comoquiera que, además; se encuentra pendiente por proveer sobre una solicitud de levantamiento de medida cautelar, así:

II. LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA.

La ejecutada CARMEN ROSA MONTES CUELLO, solicita el levantamiento de una medida cautelar. En virtud del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, cursado en el Juzgado antes citado (Ver imagen).



III. ESTIMACION JURIDICA PARA DECIDIR

En el presente caso, a pesar que la solicitante no está legitimada para actuar en causa propia en el presente proceso, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, sin embargo y ante la necesidad imperiosa de corregir un yerro cometido por el despacho, debido a la solicitud que hiciera la apoderada judicial de la parte ejecutante, amen que el pluricitado auto calendado 18 de abril de 2023, bajo el radicado 23001400300120190110600, **solo fue dado a conocer hasta el dia de hoy.**

No obstante, lo anterior, advierte el Despacho la necesidad de impartir control oficioso de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 y 12 del artículo 42 CGP, el artículo 132 ibídem, el numeral 3 del artículo 133 ibídem, atendiendo a circunstancias no percibidas en su momento y sobre las cuales hoy el despacho entra a controlar de manera oficiosa.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 545 del C.G.P. contempla los EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN de la solicitud de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, entre las cuales tenemos:

“1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Así las cosas, la suspensión del proceso se da en virtud de la ley; como efecto de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, por lo que no era dable que se hubieren seguido solicitando medidas cautelares, ni que se hubieren decretado.

Por su parte, el inciso 3 del artículo 162, establece: “La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción...” Y, el inciso final del artículo 159 ibídem, establece que, durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Conforme con lo expuesto, encuentra este Despacho Judicial, que el auto calendado 22 de marzo de 2023, se encuentra viciado de nulidad, conforme a la causal contenida en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, el cual establece: “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...)” Visto lo anterior, se hace imperante decretar, de oficio, la nulidad del citado Auto calendado, y ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el citado auto.

Ofíciase por secretaria informando a cada entidad, sobre la nulidad de las decisiones tomadas, y sobre dicho levantamiento, se ordena, además; por secretaria se debe devolver los títulos judiciales que se hubieren podido descontar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: **DECRÉTESE, de oficio, la NULIDAD** del Auto calendado 22 de marzo de 2023, por los motivos expuesto en la parte considerativa del presente proveído y ordenar el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado en

el citado auto. Ofíciase por secretaria informando a cada entidad, sobre la nulidad de las decisiones tomadas, y sobre dicho levantamiento, se ordena, además; por secretaria devolver los títulos judiciales que se hubieren podido descontar.

SEGUNDO: Una vez se haya realizado lo anterior, de forma inmediata se ordena a secretaria que envíe este proceso sin dilaciones, al Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, y con destino a ese radicado 23001400300120190110600, dándole salida por TYBA y cancelación del radicado **23-001-31-03-003-2015-00184-00**, en este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c2b1bcab7d22c606952536aaf3a2bdfde1ac379836067c5b972fba7487c7b0f**

Documento generado en 28/07/2023 10:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>